RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 276/24)» -SL- (Expte. N° 26.462 - 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria laboral N° 29/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 33/25 (CRU08994000000104019-1).

Al hacerlo, a las exigencias rituales propias del recurso, sumó una nota aclaratoria en la que informó que cometió un error técnico al interponer la queja en el expediente N° 276/2024 y no como presentación inicial ante este Superior Tribunal. Argumentó que si bien el planteo recursivo no fue presentado ante el estrado correspondiente lo fue en tiempo y forma y cumpliendo con el resto de los requisitos exigidos por el rito. Detalló particularidades del caso y precisó lo resuelto por la Cámara en fecha 23/6/25. Solicitó que a pesar del yerro se examine el recurso interpuesto, consideró que se trata de un error subsanable, y adjuntó el recibo N° <TEXTO_ANONIMIZAR> del sistema Serconex.

CONSIDERANDO:

I.- Atento lo dispuesto por los arts. 286, 283 y 302 del CPCC, el plazo para interponer el recurso de queja por casación denegada es de cinco (5) días con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

El mencionado plazo es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. En tal sentido, este Cuerpo en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 122 y 225/23 con cita de SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07, 51/SRE/17; y 213/2022, entre otras más).

En el caso, la parte recurrente quedó notificada de la decisión impugnada el 10/6/25, con lo que el recurso directo debió ser presentado ante esta sede, eventualmente y como último plazo, en las dos primeras horas del 19/6/25 (art. 125 del CPCC), y no cuatro (4) días después como lo hizo al presentarlo el 26/6/25 (ap. XVI.b.iii, Anexo I, Acuerdo Plenario 5133/2022).

Es de hacer notar que no asiste razón a la impugnante en cuanto asevera interponerlo *«en término y en forma»* (ap. I.ii. del escrito en el cual solicita el tratamiento del recurso de queja y ap. I, *«Plazo»*, del escrito recursivo). Ello ocurre cuando la presentación se concreta en el lugar, dentro del plazo, y cumpliendo las exigencias establecidas por el art. 302 del código adjetivo, siendo la fecha de presentación o de recepción por parte de este Superior Tribunal de Justicia, no otra, la que determina su tempestividad o no.

Es que, es requisito de los actos procesales que se realicen ante el órgano judicial correspondiente. Tal circunstancia no ocurrió el 19/6/25, ocasión en

la que la impugnante se presentó ante la Cámara, sino el 26/6/25, fecha ésta última en la que el plazo para recurrir en queja se encontraba vencido.

Por otra parte, el error que la recurrente esgrime, y que sin anclaje normativo, doctrinario o jurisprudencial califica de impedimento «*perfectamente subsanable*», no configura una situación de excepción capaz de justificar la presentación tardía ante la sede reglada por el código adjetivo.

Cabe resaltar que, respecto del recurso análogo previsto en el orden nacional, con criterio que este Superior Tribunal ya dijo compartir, la doctrina ha señalado que «*Ha de cuidarse igualmente de presentar la queja directamente ante la Corte Suprema, en debida forma y tiempo, pues la circunstancia de haberlo hecho en término y por error ante el Tribunal que denegó el recurso extraordinario, no es razón suficiente para justificar la interposición tardía, porque obviamente el plazo para deducir la queja es perentorio y sólo eficaz el cargo puesto en la Secretaría de la Corte Suprema que corresponde (CSN, 31-8-70, Fallos v. 277, p. 389; 27-3-74, Fallos v. 288, p. 190; 20-11-75, Fallos v. 293, p. 438; 23-6-81, Fallos v. 303, p. 870)*» (STJCh, SI N° 198/24 y sus citas).

En dicha ocasión, se precisó que la excepción admitida a este punto ha sido la presentación del recurso ante una Secretaría del Tribunal distinta a la cual corresponde (CSJN, Fallos: 311:1174), supuesto de hecho que no es el que nos convoca, toda vez que el 19/6/25 la parte recurrente presentó el recurso ante la Cámara de Apelaciones de Puerto

Madryn, es decir, un tribunal y una instancia distinta a la signada por el código adjetivo en el art. 302.

Por lo demás, vale recordar que consolidada doctrina de la CSJN señala que: «*de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125 (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos*» (STJCh SI N° 184/24, 122 y 225/23, con cita de Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros).

II.- Conforme a lo expuesto, el recurso de queja en examen se desestimará por extemporáneo por tardío, sin que corresponda regular honorarios (arts. 3 de la ley XIII-4 y regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DESESTIMAR por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto contra la sentencia interlocutoria laboral N° 29/25 (CRU-00899400000104019-1), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.